



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 173-2014-MTPE/1/20.4

RESOLUCION DIRECTORAL N° 246-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de mayo de 2014

VISTOS: El Recurso de Apelación con número de registro 47006-2014 obrante en autos¹ de fecha 09/04/2014; interpuesto por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS** (en adelante inspeccionada); contra la Resolución Sub Directoral N° 179-2014-MTPE/1/20.44 de fecha 18 de marzo de 2014 (en adelante la resolución sub directoral); y el escrito con número de registro 81218-2014 de fecha 20/07/2014 en el marco del expediente administrativo sancionador que se le sigue; al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y:

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución sub directoral apelada² la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo sancionó a la inspeccionada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS** con la suma de S/. 11,721.60 (Once mil setecientos veintiún con 60/100 nuevos soles) por la comisión de las siguientes infracciones: i) No acreditar la entrega de equipos de protección personal a los trabajadores afectados conforme a lo establecido en su matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, observándose que en los listados exhibidos no se acredita la efectiva entrega de los siguientes equipos: mascarillas, lentes protectores, guantes, botas y mandil para todos los trabajadores de la labor de producción de plantas en el vivero del centro de trabajo inspeccionado, afectando con tal conducta a los veintiún trabajadores señalados en el décimo cuarto considerando de la apelada; ii) No contar con casilleros para los utensilios personales al no implementar casilleros en los vestuarios tanto de damas como de varones, afectando a los treinta y ocho (38) trabajadores descritos en el punto II del décimo cuarto considerando de la apelada; iii) No acreditar haber formado e informado en seguridad y salud en el trabajo a sus trabajadores, al no haber presentado documento alguno (tales como certificados, registros de capacitación, etc) que acrediten la formación e información sobre los riesgos del puesto de trabajo o función específica y sus medidas de prevención y vinculadas a dichos riesgos a que están expuestos sus trabajadores, hecho que afectó a treinta y ocho (38) trabajadores señalados en el antes citado considerando; y, iv) La inspeccionada no acreditó mantener el orden y la limpieza en los alrededores adyacentes a las áreas de trabajo de modo que las condiciones de trabajo garanticen la salud de los trabajadores afectando igualmente a treinta y ocho trabajadores antes referidos;

Segundo: Que, en su escrito de apelación la inspeccionada alega: i) Respecto a la primera infracción: "...conforme lo establece el artículo 221° del Código Procesal Civil, se deberá tomar como declaración asimilada respecto a la labor que realizan los trabajadores afectados el mérito del formato del MPE "RELACIÓN DEL PERSONAL" , llenada por el Inspector auxiliar del Trabajo César Augusto Gasco Márquez, ítem CARGO U OCUPACION respecto de a los trabajadores afectados, donde se indican las labores que realizan, las mismas que no están relacionadas con la producción de plantas como son almacén, apoyo administrativo, embolsado, limpieza pública y otros; situación de hecho omitida por la instancia a resolver."; al

¹ Obrante de fojas 097 a 106 de autos.

² Obrante de fojas 0888 a 94 de autos.



respecto, sin perjuicio de señalar que la norma legal invocada no es de aplicación al presente procedimiento **administrativo sancionador**, cabe añadir que lo alegado carece de relevancia jurídica en la medida que del análisis efectuado a la lista³ referida por la administrada, -única que contiene la relación de los trabajadores - no se advierte la diferenciación en el cargo u ocupación de los afectados tal como lo alega la apelante, por tanto no se encuentra desvirtuada la existencia de la infracción materia de análisis, en consecuencia, este Despacho estando a lo antes expuesto dispone confirmar en este extremo el pronunciamiento venido en alzada;

Tercero: Que, en razón a la segunda infracción, argumenta que como entidad pública que es, los requerimientos para bienes y servicios tienen un procedimiento pre establecido, no es de manera inmediata, en ese sentido, las partidas presupuestarias no podrían destinarse para otros fines específicos; al respecto, cabe precisar que lo esgrimido constituye una manifestación de parte que no desvirtúa en medida alguna el mérito de los documentos obrantes en autos ni mucho menos exime de la responsabilidad incurrida por la recurrente; máxime por un lado la descripción de los procedimientos o gestiones internas pendientes de realizar por la entidad inspeccionada a efectos de cumplir con las disposiciones normativas vigentes relativas a seguridad y salud en el trabajo no acredita en lo más mínimo la inexistencia de la infracción sancionada por el inferior en grado; y, por otro, hasta la fecha no ha cumplido con lo dispuesto por la norma legal vulnerada; por tanto, se dispone confirmar la multa impuesta en este extremo conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Cuarto: Que, en cuanto a la tercera infracción, la recurrente manifiesta que el requerimiento de presentar certificados y/o registros de capacitación, conforme lo señala el último párrafo del artículo 29° del Reglamento⁴ de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en concordancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1025⁵ tendría por finalidad el desarrollo profesional, técnico y moral del trabajador, situación que no guardaría relación con la finalidad de la ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; al respecto, cabe mencionar que lo alegado no enerva el mérito de los hechos constatados por los Inspectores comisionados durante las actuaciones inspectivas; y a la vez manifiesta una interpretación parcializada y errada de las normas legales referidas por la apelante, máxime si tales documentos fueron requeridos por la Autoridad Administrativa del trabajo a efectos de acreditar de manera fehaciente, idónea y objetiva la efectiva realización de la formación e información sobre los riesgos del puesto de trabajo o función específica y sus medidas de prevención vinculadas a dichos riesgos a que están expuestos sus trabajadores, siendo éste precisamente el propósito perseguido por la norma, vale decir constituir dentro de cada uno de los trabajadores (que en este caso han resultado afectados) una cultura preventiva y de vigilancia respecto de los riesgos y peligros que existen dentro de su centro de trabajo; por tanto, la multa impuesta en este extremo corresponde ser confirmada, conforme a lo dispuesto por el inferior jerárquico;

Quinto: Que, en el extremo de la cuarta infracción, cabe precisar que en su recurso de apelación la administrada manifiesta su conformidad con lo dispuesto por el inferior en grado; en consecuencia no corresponde emitir mayor pronunciamiento en ese extremo, en tal sentido este Despacho confirma igualmente la multa impuesta por esta infracción en particular;

Sexto: Que, respecto a su escrito con número de registro 81218-2014 de fecha 20/07/2014 mediante el cual el procurador público de la entidad inspeccionada delega la

³ Obrante a fojas 06 del expediente investigador.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

⁵ Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el Sector Público.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

representación a sus abogados Eliana Enriqueta Valencia Rojas, Ana María Chinchayan Angulo y Guillermo saturnino Mendoza Angulo con fines de ejercer labores de procuraduría; téngase presente y estese a lo actuado en autos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 179-2014-MTPE/1/20.44 de fecha 18 de marzo de 2014 emitida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa por la suma de S/. 11,721.60 (Once mil setecientos veintiún con 60/100 nuevos soles)⁶; y **TENGASE** presente lo dispuesto en el sexto considerando de la presente resolución directoral; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

HÁGASE SABER



SILVIA RENEE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo

SMF/isp

⁶ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.